



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 35 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120240002200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saul Arcenio Vallejo Gomez	Alba Del Carmen Sanchez Madrigal	15/04/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso Rechaza Demanda
05190318400120220002300	Procesos Verbales	Viviana Marcela Londoño Ruiz	Ubaldo De Jesus Gomez Perez	15/04/2024	Auto Decide - Obedézcase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

1094a3da-e546-4a67-a3e2-16214e780539

INFORME SECRETARIAL: Cisneros, Antioquia, 15 de abril 2024. Señora Juez, le informo que, por auto del 21 de marzo del 2024, se inadmitió la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, providencia que se notificó por estados número 28 del 22 marzo del año que avanza; el apoderado de la parte solicitante el día 03 de abril del 2024 (fecha de vencimiento del termino para subsanar lo solicitado en la inadmisión), aportó escritos interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**, contra el auto que inadmitió la demanda, paso a Despacho para resolver.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS ANTIOQUIA.

Cisneros, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidatorio
Subclase	Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Demandante	Saul Arcelino Vallejo Gómez
Demandada	Alba del Carmen Sánchez Madrigal
Radicado	051903184001-2024-00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 20
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición y apelación, rechaza demanda, no subsana.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de marzo del 2024, a través del cual se inadmitió la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, interpuesta por el SAUL ARCELINO VALLEJO GÓMEZ, en contra de la señora Alba del Carmen Sánchez Madrigal.

Son argumentos del recurrente entre otros los que a continuación se citan:

"... El artículo 2° de la norma en cita modificó el canon 4° de la Ley 54 para decir que la unión marital de hecho se podía declarar a través de escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial. Así consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 148 de 2003, Cámara, 29 de 2003 Senado, "por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes ": Bajo estos derroteros, concluyo que el estado civil de compañera o compañero permanente, al surgir de la voluntad de una pareja de construir un proyecto de vida común, "donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante", puede acreditarse por cualquier medio probatorio que dé cuenta de esos elementos, salvo que el legislador exija demostrar esa calidad a través de una probanza específica, como sucede en el caso de la sociedad patrimonial, según se explica», partiendo de esto no concuerda que la demanda se inadmita simplemente por Ello obedece a que de los anexos a la demanda no se avizora, en primer lugar, el documento idóneo mediante el cual se declaró, la existencia de la unión marital de hecho con indicación clara de los extremos temporales; en la certificación que se anexo en la demanda que se firma por los interesados la señora ALBA DEL CARMEN SANCHEZ MADRIGAL y el señor SAUL ARCENIO VALLEJO GOMEZ bajo juramento ante el comisario de familia OSCAR FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ..."

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Del recurso interpuesto por el apoderado, se tiene que el artículo 90 del C. Gral. del P., establece que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, motivos suficientes para declarar que el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, interpuesto, resulta a todas luces improcedente en este estado del proceso, a la luz del artículo citado, advirtiendo que el término de inadmisión no se suspendió, pues el recurso interpuesto fue presentado por el apoderado solicitante, el mismo día del vencimiento del término para subsanar la demanda.

Deviene de lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto inadmisorio

advirtió las deficiencias que hacían inepta la demanda, conforme los requisitos establecidos en los artículos 82, y 84 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos, éste término culminó, sin que se haya cumplido con lo requerido, por cuanto la parte actora guardó completo silencio en cuanto a los requisitos, más bien escribió interponiendo los recursos en desacuerdo con la inadmisión del Despacho, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio. Por lo que, sin más consideraciones que la precitada, en armonía con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCIO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio del 21 de marzo del 2024, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR este asunto, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917571b4be182198dee92ddba1c0062c547bfd8eef3c3091a4176aad1bb1302**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cisneros, Antioquia, 15 de abril 2024. Señora Juez, le informo que el presente proceso se encontraba ante la Civil del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, surtiendo el recurso de alzada, el mismo que se decidió por sentencia número 022, del 22 de marzo del 2024, y devuelto a esta dependencia judicial por correo electrónico del 12 de abril de 2024. paso a Despacho para resolver.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS ANTIOQUIA.

Cisneros, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	Viviana Marcela Londoño Ruiz.
Demandado	Ubaldo de Jesús Gómez Pérez
Radicado	051903184001-2022-00023 00
Auto	80
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Vista la constancia anterior y tal como lo establece el artículo 329 del C.G.P., obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, que obra en el cuaderno N° 07 de segunda instancia, en la que ordenó devolver el expediente a esta sede judicial, con el fin cumplir con lo dispuesto en dicha actuación.

En firme esta decisión, procédase secretaria del Despacho con la liquidación de las costas procesales y la expedición de los oficios a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9204ebd70b0746cb6dce703aee80442bc56c1073e57e527fa14b2ba5712f29ed**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>